

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos para su revisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ
El Secretario,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno
(2021)

Auto No.: **912**
Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante: **YESICA YULIETH HERRERA ARANGO** en
representación de Iván Estiven Jaramillo
Herrera y Johan Sebastián Jaramillo Herrera
Ejecutado: **JORGE IVAN JARAMILLO GAVIRIA**
Radicado: **76001-3110-001-2021-00120-00**
Providencia: Auto No libra mandamiento Ejecutivo.

La señora **YESICA YULIETH HERRERA ARANGO** en representación de sus hijos Iván Estiven Jaramillo Herrera y Johan Sebastián Jaramillo Herrera, presentó demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor **JORGE IVÁN JARAMILLO GAVIRIA**, sin embargo, de la revisión realizada a la demanda se observa que presenta las siguientes fallas:

- No se evidencia constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, que a la letra indica:

“...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

La demandante manifiesta que no tiene conocimiento del correo electrónico del demandado, sin embargo, le envió la demanda a través de WhatsApp, de ello no obra constancia en los anexos; tampoco obra constancia del envío de la demanda a la dirección de residencia del demandado.

- Como las pretensiones van encaminadas al cobro de las cuotas alimentarias adeudadas por el padre de los niños, es menester dar cumplimiento al art. 424 del Código General del Proceso, la deuda deberá señalarse **"... en una cantidad líquida expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética..."**. Por lo tanto, deberá presentar la relación detallada mes por mes del valor de las cuotas alimentarias, de acuerdo a la forma como se señaló la obligación alimentaria, en este caso, se hace referencia a 4 meses del año 2019, debe especificar cuales meses esta cobrando.

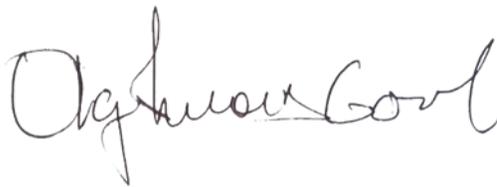
En consecuencia, EL **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordenar a la parte Ejecutante ajustar el libelo de la demanda, al tenor de las observaciones hechas.

SEGUNDO. - Conceder el término de 5 (cinco) días para que se subsane, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
EN ESTADO No. _____
EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. (art. 295 del C.G.P.).
El Secretario,
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ